

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N°141-2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, de 24 junio de 2025

VISTO:

El Informe Legal N°179-2025-OGAJ-MDJLBYR, y demás antecedentes que formarán parte de la presente resolución, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 194 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972; disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la Ley N°27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. Complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N°0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo 220, establece que, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quién se presenta el recurso?”) Señala:

“Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 14.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”. El subrayado es nuestro.

Igualmente, el Numeral 218.2 del Artículo 218 del TUO de la Ley 27444; establece como término para la interposición del recurso, el plazo de quince (15) días perentorios.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que frente a un acto administrativo que se supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en la citada norma.

Que, mediante Exp.10388-2025, de fecha 13 DE MAYO DEL 2025, la administrada RENE ROXANA CHINO GUTIERREZ, interpone recurso de Apelación en contra de la CARTA N°058-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 02 de mayo del 2025 y NOTIFICADO A LA ADMINISTRADA CON FECHA 09 DE MAYO DEL 2025. Por cuanto la administrada había interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

Dicha carta resuelve: Que, la ubicación propuesta no resulta adecuada para el ejercicio del comercio ambulatorio, está decisión se encuentra debidamente fundamentada en el informe técnico emitido por el área de planeamiento urbano y catastro, pues dicho informe considera aspectos de seguridad peatonal, accesibilidad y ordenamiento urbano y fluidez del tránsito, los mismos que resultan comprometidos por la ubicación solicitada. En tal sentido, NO se puede acceder a lo peticionado.

Que, el artículo 11, del TUO de la Ley N°27444, respecto a la instancia competente para declarar la nulidad, refiere

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

(...)”.

Que, el artículo 156 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, prescribe que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe determinar la norma aplicable al caso, aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; por lo que corresponde encauzar el escrito presentado como apelación, a fin de salvaguardar su derecho a la defensa. Y en conformidad con el numeral 3 del artículo 86 del TUO de la Ley 27444, respecto a los deberes de las autoridades en los procedimientos, señala que: “Encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos”. En consecuencia, se encauza el escrito de nulidad presentado por la administrada a recurso de apelación.

3.1 Al respecto se puede colegir lo siguiente:

Que, el artículo 10 de la Ley N°31199, Ley de Gestión y Protección de los Espacios Públicos, el 22 de mayo de 2011, dispone que las entidades tienen la facultad de otorgar autorizaciones sobre el uso de los espacios públicos, las cuales no pueden desnaturalizar el uso público, ni restringir a los ciudadanos su libre acceso y disfrute.

Que, el artículo IX del Título Preliminar de la Ley N°27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que, el proceso de planeación local es integral, permanente y participativo, articulando a las municipalidades con sus vecinos, proceso en el que se establecen políticas públicas de nivel local, teniendo en cuenta las competencias y funciones específicas exclusivas y compartidas establecidas para las municipalidades provinciales y distritales.

Que, el numeral 6 del Artículo 20 de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, determina que es atribución del alcalde: “Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas”. Igualmente, el segundo párrafo del Artículo 39 del mismo cuerpo legal, indica, “El alcalde ejerce las funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo”.

Que, el artículo 42 de la citada ley, que señala: “Los decretos de alcaldía establecen normas reglamentarias y de aplicación de las ordenanzas, sancionan los procedimientos necesarios para la correcta y eficiente administración municipal y resuelven o regulan asuntos de orden general y de interés para el vecindario, que no sean de competencia del concejo municipal”.

Que, mediante INFORME N°032-2025-SGPEYE-GDSYE-MDJLBYR, la Subgerencia de Promoción Económico y Empresarial, indica que junto al Técnico de la Gerencia de Desarrollo Urbano profesional arquitecto del área, realizó las inspecciones de los puntos donde existe el comercio ambulatorio informal en el Distrito, mediante el cual se pretende regular a dichos comerciantes, indicado las ubicaciones más idóneas, desde el punto de vista urbanístico, seguridad, orden y ornato, donde el Arquitecto dio a conocer los parámetros generales que servirán para regular y ubicar el comercio ambulatorio informal mediante un INFORME TECNICO DE UBICACIÓN DEL COMERCIO AMBULATORIO.

Que, mediante INFORME N° 008-2025-CAPB/AL/GDSYE-MDJLBYR el MG. Carlos Alberto Perea Barrera, presenta la propuesta de Decreto de Alcaldía que aprobara el plan de zonificación de las ubicaciones, zonas, espacios y vías públicas para atender el comercio ambulatorio en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero, dando a conocer (los antecedentes del plan de zonificación realizado; objeto del Decreto de Alcaldía; Fundamentos del Decreto de Alcaldía;

Y efectos de la Norma Municipal; Análisis de impactos cuantitativos y/o cualitativos y análisis del impacto de la vigencia de la Norma en la Legislación Nacional).

Que, con INFORME N°055-2025-CU/MDJLBYR del Oficinista de Catastro Urbano, señala que en relación a su Memorando y a los documentos de la referencia por la SUBGERENCIA DE PROMOCIÓN ECONÓMICA Y EMPRESARIAL, ING. MANUEL LLUIS COPARA VARGAS y por LA GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL Y ECONÓMICO, LIC. MIGUEL PACHECO QUICO, el(la) mismo(a) que están DESTINAR UN PROFESIONAL ESPECIALISTA EN PLANEAMIENTO URBANO PARA LA IDENTIFICACIÓN DE LOS ESPACIOS PARA AUTORIZAR A LOS COMERCIANTES AMBULANTES REGULADOS, en todo el ámbito de nuestro distrito, se le informa que dicho trabajo se ha concluido para lo cual se ha realizado la inspección y visita de campo en todos los puntos donde existe el comercio ambulatorio que se pretende regular y en donde se les ha indicado a los responsables de este proyecto la ubicación más idónea desde el punto de vista urbanístico, de seguridad, orden y ornato. En base a esto, se ha elaborado un INFORME TÉCNICO DE UBICACIÓN DEL COMERCIO AMBULATORIO, en el cual y de manera gráfica, se está estableciendo los parámetros generales que sirvan para ubicar el comercio ambulatorio a regular.

Que, mediante DECRETO DE ALCALDIA N°001-2025-MDJLBYR, de fecha 18 de marzo del 2025, resuelve:

Artículo 1.- APROBAR el PLAN DE LAS UBICACIONES, ZONAS, ESPACIOS Y VÍAS PÚBLICAS PARA ATENDER EL COMERCIO AMBULATORIO REGULADO EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO, cuyos anexos 01 y 02, forman parte de la presente norma municipal.

Artículo 2.- ESTABLÉZCASE de acuerdo al plan de zonificación elaborado por la Sub Gerencia de Promoción Económica y Empresarial de la Gerencia de Desarrollo Social y Económico, que los puntos de ubicación identificados sean aprobados por el presente plan, los cuales se utilizarán para la regulación del comercio ambulatorio de acuerdo al cumplimiento la Normas Legales Vigentes; requisitos y pago de derechos administrativos previstos en el TUPA; normas municipales e informes correspondientes que, reglamentan la actividad del comercio ambulatorio en la jurisdicción distrital y cumplan con los rubros establecidos en la Ordenanza Municipal N° 015-2024- MDJLBYR, otorgándose un plazo de hasta 10 días hábiles a partir de la publicación del presente; pasado dicho periodo la municipalidad dispondrá las acciones de fiscalización y control respectiva; modificándose la condición de dicho espacio público, si es que no se formalizo en el periodo citado, no pudiendo ser objeto de autorización alguna de manera posterior.

Artículo 3.- DETERMINESE que las autorizaciones para el comercio ambulatorio regulado son temporales, de acuerdo a la coordenadas UTM, las cuales son referenciales, debiendo ser definidas en campo por la Sub Gerencia de Promoción Económica y Empresarial según el plan realizado, normales legales vigentes, normas municipales e informes correspondientes, la cuales no otorgan derecho alguno sobre el área pública autorizada, salvo el objeto de la autorización, no son transferibles, pueden ser objeto de reubicación y de la misma manera de no renovación por interés público municipal, debiendo para ello sujetarse al reglamento sobre comercio ambulatorio en el distrito de José Luis Bustamante y Rivero.

Que, el presente "PLAN DE LAS UBICACIONES, ZONAS, Y VÍAS PÚBLICAS PARA ATENDER EL COMERCIO AMBULATORIO EN EL DISTRITO DE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO" es una estrategia de la Subgerencia de Promoción Económica y Empresarial que busca ordenar y regular el comercio ambulatorio en la jurisdicción distrital. Este fenómeno ha crecido significativamente, generando problemas como el congestionamiento del espacio público, caos vehicular y peatonal, inseguridad ciudadana y disminución de los ingresos municipales. La proliferación de vendedores informales, especialmente en la Plataforma Comercial Andrés Avelino Cáceres, donde operan diariamente entre 3,000 y 6,000 comerciantes, ha dificultado el tránsito y afectado el orden urbano. Ante esta situación, el plan tiene como objetivo principal establecer un marco legal que permita la regulación del comercio ambulatorio, delimitando espacios públicos autorizados y fortaleciendo los mecanismos de fiscalización. De esta manera, se busca garantizar el libre tránsito, mejorar la seguridad ciudadana y optimizar la imagen urbana del distrito. Además, se pretende equilibrar la necesidad de empleo con el uso ordenado del espacio público, fomentando la formalización de los comerciantes a través de campañas educativas y programas de desarrollo de competencias. La implementación de este plan es crucial para evitar que la informalidad continúe creciendo descontroladamente, generando un efecto de atracción para más vendedores y perpetuando el desorden urbano. En este contexto, la municipalidad asume un

Que, los fundamentos presentados mediante la apelación para que se estuviera configurando en las causales de nulidad prevista en el artículo 10 del TUO de la Ley 27444 siendo más específico el numeral 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez. Estos mismos dispuestos en el artículo 3 indicando que son requisitos de validez de los actos administrativos: "(...) 1. Competencia. - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública. - Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular. - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación (...) de lo mencionado el presente proceso no se encuentra en curso en algún vicio de nulidad, ya que ha sido realizado conforme lo indica los lineamientos de un debido proceso en todas sus etapas, pluralidad de instancias, computo de plazos.

Que, sobre la facultad de contradicción, el numeral 217.1 del artículo 217 del texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, el numeral 217.2 del citado artículo, establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar procedimiento o produzcan indefensión.

Que, según el artículo 220 de T.U.O. de la Ley 27444 sobre el Recurso de Apelación señala: El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." En el caso que nos ocupa, el apelante no ha sustentado su recurso en ninguna de las dos causales indicadas en el artículo, el recurso no se fundamenta ni en diferente interpretación de las pruebas producidas, ni mucho menos las cuestiones de puro derecho, ya que:

El impugnante no ha producido, ni presentado pruebas destinadas a desvirtuar el contenido de la CARTA N°058-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 02 de mayo del 2025, por tanto, resultaría imposible aducir la interpretación distinta de las pruebas producidas, al ser inexistentes.

Por otro lado, en una apelación que se sustente en cuestiones de puro derecho, la controversia se circunscribe a la correcta aplicación de una ley y siempre que no existan hechos que probar. Efectivamente, cuando hablamos de cuestiones de puro derecho nos referimos a que la autoridad administrativa que expidió el acto ha inaplicado una norma jurídica, o se ha producido indebidamente la aplicación de una norma jurídica o se ha interpretado indebidamente una norma jurídica. Lo cual tampoco ha sido aducido por el apelante en su escrito, el cual carece de sustento fáctico y jurídico que demuestre que la CARTA N°058-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 02 de mayo del 2025, sea injusta o fuera del marco legal. Por lo tanto, el Recurso de Apelación interpuesto, no procede, quedando firme la anterior Resolución.

En consecuencia, luego del análisis, el recurso de apelación interpuesto por la administrada RENE ROXANA CHINO GUTIÉRREZ contra la Carta N°058-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR, mediante la cual se deniega su solicitud de autorización para ejercer comercio ambulatorio en determinada ubicación, carece de fundamentos suficientes que permitan declarar su procedencia. La decisión impugnada ha sido emitida en estricta observancia de los principios del debido procedimiento administrativo, la competencia de la autoridad emisora, así como la motivación técnica y legal correspondiente. El acto administrativo impugnado cuenta con una debida motivación, sustentada en informes



MUNICIPALIDAD DISTRITAL

JOSÉ LUIS

BUSTAMANTE

Y RIVERO

Creado por el Decreto N° 001-2025-MDJLBYR
AREQUIPA - PERÚ

Los técnicos emitidos por profesionales especializados de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Planeamiento Urbano y Catastro, en el marco de la implementación del Plan de Zonificación de Ubicaciones para el Comercio Ambulatorio, aprobado mediante el Decreto de Alcaldía N°001-2025-MDJLBYR. Esta normativa establece de manera expresa los espacios autorizados para ejercer comercio ambulatorio, en función de criterios de ordenamiento urbano, seguridad peatonal, accesibilidad y ornato público. Tales criterios han sido aplicados de manera objetiva y general a todos los solicitantes, sin que se advierta trato discriminatorio ni desviación de poder. Asimismo, se observa que el procedimiento ha respetado la pluralidad de instancia, el derecho de defensa y el cómputo adecuado de plazos, conforme lo establecido en la Ley N°27444, TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. No se verifica, por tanto, la configuración de ninguna de las causales de nulidad contempladas en su artículo 10, en especial la referida al "defecto o la omisión de los requisitos de validez del acto", como pretende argumentar la apelante. En consecuencia, en aplicación de los principios de legalidad, razonabilidad, interés público y debido procedimiento, el recurso de apelación debe ser declarado infundado, toda vez que el acto administrativo cuestionado cumple con los requisitos de validez establecidos en el artículo 3 de la Ley N°27444 (competencia, objeto lícito, finalidad pública, motivación y procedimiento regular). La municipalidad ha actuado dentro del marco de sus competencias legalmente atribuidas, y en concordancia con la Ley N°31199, ha protegido el uso adecuado de los espacios públicos, velando por el orden y la seguridad en la vía pública.

Que, la Oficina General de Asesoría Jurídica, opina que se declare infundado el recurso de apelación en contra de la CARTA N°058-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 02 de mayo del 2025, solicitado por la administrada RENE ROXANA CHINO GUTIERREZ y se dé por agotada la vía administrativa con la emisión del acto resolutive correspondiente.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N°179-2025- OGAJ-MDJLBYR y Por las consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Declarar **INFUNDADO** el recurso de APELACIÓN interpuesto por la administrada RENE ROXANA CHINO GUTIERREZ, signado con Expediente N°10388-2025, de fecha 13 de mayo del 2025, contra la CARTA N°058-2025-SGPEYE/GDSYE-MDJLBYR de fecha 02 de mayo del 2025, por los argumentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, , de conformidad con el literal d) del artículo 228 del T.U.O. de la Ley N°27444.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITASE** los actuados a la Gerencia de Desarrollo Social y Económico para su cumplimiento, ello de acuerdo a ley y a las consideraciones expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR** la presente resolución al administrado RENE ROXANA CHINO GUTIERREZ, en su Andrés Avelino Cáceres C.C. Multicentro La Veracruz Mz. B. Lt 10, del Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, Provincia y Departamento de Arequipa de acuerdo a lo establecido en el Artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO. - **ENCARGAR** a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamante.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

c: Archivo
Recurrente
OGAJ
GDSYE
OTIyc



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

555051